

Recibido: 10.12.2018. Aceptado: 26.12.2018.

EL CONVENIO BILATERAL HISPANO-MARROQUÍ DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU APLICACIÓN

THE BILATERAL HISPANO-MOROCCAN SOCIAL SECURITY AGREEMENT
AND ITS APPLICATION

Dr. MOHAMED SAAD BENTAOUET

Investigador en Derecho Internacional y en Relaciones Internacionales
Universidad de Sevilla

RESUMEN

El tema de los sistemas de pensiones y su impacto en los ingresos de las personas mayores es crucial en todo el mundo y en especial en los países en desarrollo. Desde 1960 Marruecos había iniciado negociaciones sobre la seguridad social con varios Estados. La necesidad de esos pactos surgió de la importancia de la comunidad marroquí en el extranjero, que creció especialmente después de los años 50 por la demanda de mano de obra por parte de algunos Estados europeos. Esa comunidad evolucionó y se extendió a otros Estados, como España, a finales de los 70 y principios de los 80. Marrueco se inclinó en ese momento como hizo ya en fechas anteriores por la firma de convenios bilaterales, ya que permiten coordinar las legislaciones sociales de los dos países, y garantizan una mayor seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE: Convenio bilateral, inmigración, pensión de viudedad, poligamia.

ABSTRACT

The issue of pension systems and their impact on the incomes of the elderly is crucial throughout the world and especially in developing countries. Since 1960 Morocco had started negotiations on social security with several States. The need for these agreements arose from the importance of the Moroccan community abroad, which grew especially after the 1950s due to the demand for labor by some European states. This community evolved and spread to other States, such as Spain, in the late 70's and early 80's. Morocco was inclined at that time as it did in previous dates for the signing of bilateral agreements, since they allow coordinating the social legislations of the two countries, and guaranteeing greater legal security.

KEYWORDS: Bilateral agreement, immigration, widow's pension, polygamy.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. LA COMUNIDAD MARROQUÍ EN ESPAÑA Y SU ORDENAMIENTO JURÍDICO

III. LA POLIGAMIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y EL TRATO QUE RECIBE EN LOS TRIBUNALES

IV. EL TRIBUNAL SUPREMO DICTA QUE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD SE REPARTE ENTRE DOS VIUDAS EN APLICACIÓN DEL CONVENIO BILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS.

V. EL ACUERDO BILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS DE 1979

VI. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

La Seguridad Social representa un objetivo social, un ideal social. Considerando una estructura de la Sociedad tal, que cada miembro goce del máximo bienestar material compatible con los recursos potenciales de la producción¹.

Supone por lo tanto la configuración de un sistema o conjunto de elementos conexos orientados hacia un resultado de protección social integral del individuo. Aunque las normas jurídicas que rigen la protección social están contenidas en los diversos códigos nacionales, en particular el Código de la Seguridad Social, las convenciones internacionales son fuentes importantes para la ley aplicable cuando se trata de determinar qué derechos puedan valer a los extranjeros en un país u otro.

Debido a la primacía del derecho internacional², las disposiciones contenidas en los convenios internacionales bilaterales o multilaterales deben prevalecer sobre las disposiciones contrarias del derecho interno: por lo tanto, sobre la base de esos acuerdos, se puede otorgar a los extranjeros derechos que se les nieguen por leyes y reglamentos³ internos del país receptor. Ante la necesidad de coordinar las legislaciones sociales de dos países, nacen los Convenios bilaterales, que se consideran los primeros mecanismos y núcleo originario del Derecho internacional de la Seguridad Social. Y se han destacado como los medios que producen mayor seguridad jurídica y un mayor nivel de eficacia.

La finalidad que los Estados persiguen al suscribir Convenios bilaterales de Seguridad Social⁴ no es otra que la de amparar a sus nacionales que emigran a otros países y, al mismo tiempo, a los extranjeros de dichos Estados que se encuentren en su territorio, y ello mediante el establecimiento de reglas de conexión que no exijan tener que establecer un régimen común de Seguridad Social.

Sin embargo, no es demasiado frecuente la celebración de Convenios bilaterales de Seguridad Social entre países desarrollados y países en vías de desarrollo, aunque en este caso el Estado español representa un caso excepcional⁵ por la cantidad de Convenios bilaterales suscritos con países en desarrollo, siendo uno de los que más

¹ JOSÉ GASCÓN Y MARÍN: *Los planes de Seguridad Social; de la Beneficencia de Seguro*, Madrid, Publicaciones del I. N. P., 1944; pp. 80 y 87.

² MIAJA DE LA MUELA, A., "La primacía sobre los ordenamientos jurídicos internos del Derecho Internacional y Derecho Comunitario europeo", *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 1, Nº 3, 1974, págs. 987-1030.

³ Chapitre 3, Les conventions internationales en matière de protection sociale, Guide de la protection sociale des étrangers en France, Disponible en <https://www.gisti.org/doc/publications/1997/social/chapitre-3.html> (fecha de consulta 29 de noviembre de 2018).

⁴ ARRIETA IDIAKEZ, F., J., (coord.); MANRIQUE LÓPEZ, F., LLAMOSAS TRÁPAGA, A., LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., *La seguridad Social aplicable a los españoles en el exterior y retornados*, 2014. También SÁNCHEZ CARRIÓN, J. L., *Los convenios bilaterales de Seguridad Social en el Derecho Español*, D.L.2008.

⁵ SÁNCHEZ CARRIÓN, J. L., "Los convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España y su conexión con el Derecho comunitario", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 47, 2003 (Ejemplar dedicado a: Derecho social Internacional y Comunitario), p.18.

Convenios⁶ tiene firmados en materia de Seguridad Social. El Convenio bilateral sobre Seguridad Social entre España y Marruecos⁷ se considera el “más antiguo” de los vigentes en España, firmado el 8 de noviembre de 1979, entró en vigor el 1 de octubre de 1982 y ha sido modificado por el Protocolo Adicional al Convenio de 27 de enero de 1998⁸.

Marruecos es, por muchos motivos, una prioridad para la política exterior española. España es el único país europeo con presencia territorial en el norte de África y, en consecuencia, con frontera terrestre con Marruecos⁹.

Esa proximidad geográfica, aparte de la intensa agenda bilateral entre los dos países, sumada a la presencia de una importante comunidad marroquí en España, ha obligado a los dos reinos a entenderse, y a mantener un clima estable en sus relaciones bilaterales en la última década¹⁰. Sin embargo, a pesar de ese buen momento a nivel político y económico, aún falta mucho por hacer en el plano social y humano.

Entre las poblaciones de los dos vecinos existen grandes niveles de desconocimiento mutuo, que se extiende a sus elites y dirigentes. Si se quiere consolidar la buena relación actual, hace falta dedicar más atención y esfuerzo a construir más puentes entre ambas sociedades¹¹.

II. LA COMUNIDAD MARROQUÍ EN ESPAÑA Y SU ORDENAMIENTO JURÍDICO

Los Estados europeos tienen una larga tradición en el campo de la inmigración, si bien su forma y dinámica varía sustancialmente entre los países y en el tiempo. En los años cincuenta se produce el primer cambio cuando los Estados de la Europa Central, como Francia, los Países Bajos, o Bélgica¹², empiezan a recibir una inmigración masiva de

⁶ Ha firmado con países como: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Filipinas, Marruecos, México, Paraguay, Perú, Ucrania, Uruguay o Venezuela, entre otros.

⁷ MARQUEZ PRIETO, A., “El convenio de seguridad social con Marruecos y las prestaciones no contributivas Al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1998”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº.5, 1998, pp.1683-1686

⁸ Protocolo Adicional al Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos modificando el Convenio General de Seguridad Social entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979, hecho en Rabat el 27 de enero de 1998.

⁹ Marruecos sigue reivindicando la soberanía de Ceuta, de Melilla, del Peñón de Vélez de la Gomera, del Peñón de Alhucemas y de las Islas Chafarinas, y es uno de los temas espinosos que brotan de vez en cuando en la relación de los dos Estados, para más información véanse PÉREZ, A., “La reclamación marroquí de Ceuta y Melilla”, *Grupo de Estudios Estratégicos (GEES)* 3 de diciembre de 2010, disponible en <http://www.gees.org/articulos/la-reclamacion-marroqui-de-ceuta-y-melilla> (fecha de consulta el 29 de noviembre de 2018).

¹⁰ DEL VALLE GÁLVEZ, A., “España-Marruecos: una relación bilateral de alto potencial conflictivo, condicionada por La Unión Europea - Panorama con propuestas”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº. 14, 2007.pp.5-7

¹¹ AMIRAH FERNÁNDEZ, H., “España-Marruecos: relación dinámica, vecindad compleja”, *Política Exterior*, nº. 49, primavera 2016. Disponible en <https://www.politicaexterior.com/articulos/afkar-ideas/espana-marruecos-relacion-dinamica-vecindad-compleja/> (fecha de consulta el 25 de noviembre de 2018).

¹² Francia el antiguo convenio firmado el 9 de julio de 1965 (la nueva convención es de 22 de octubre de 2007). Bélgica el convenio antiguo es de 24 de junio de 1968 (la nueva Convención es de 18 de febrero de 2014) Países Bajos la convención es de 14 de febrero de 1972.

trabajadores extranjeros. En España, el fenómeno de la inmigración es más reciente en comparación con sus vecinos europeos. No sería hasta el año 1985, cuando conozca un crecimiento de los flujos migratorios, que ha llevado a que en un breve lapso de tiempo, la composición de la sociedad española se ha ido asemejando a grandes pasos a la que presenta desde hace ya unas décadas algunos miembros de la Unión Europea. Según los últimos datos disponibles, la población extranjera residente en España está en torno a 4572055 persona aproximadamente.

Entre los efectos sociales más relevantes de esos procesos de migración están los retos y dificultades de la integración de esas personas en la sociedad de destino, no sólo a nivel socioeconómico o político, sino también desde el plano cultural. La coexistencia de diversas culturas en una misma sociedad trae desafíos para la convivencia armónica al interior de ella y para la generación de relaciones equitativas entre los distintos grupos sociales¹³.

El colectivo originario de Marruecos¹⁴, con 682.515 personas ocupa el primer puesto en la lista de los extranjeros actualmente establecidos en España¹⁵. La comunidad marroquí en lo general es muy aferrada a sus tradiciones, mantienen estrechos lazos con el lugar de origen. Sus relaciones con la sociedad española en algunos casos, aunque no de forma generalizada, parecen producirse en un cierto encerramiento.

A pesar de la larga historia que une a estas dos sociedades hay un profundo desconocimiento de uno y otro lado del Estrecho. Son sociedades tan cercanas pero al mismo tiempo tan lejanas. La dificultad de la lengua, y el distanciamiento ha profundizado los prejuicios y los estereotipos¹⁶ y alimentó durante largo tiempo los “malentendidos y aprensiones colectivas”¹⁷.

La identidad de la familia marroquí se construye en torno a lo religioso, cuya estructura, funcionamiento e interacciones entre hombres y mujeres, están en gran medida influenciados por el Islam¹⁸. La familia marroquí al llegar al país de acogida su “modelo

¹³ GÓMEZ CAMPELO, E., “El derecho de familia ante la multiculturalidad: una expresión compleja de globalización social”, *Revista Internacional de Economía y Gestión de las Organizaciones*, vol.4, nº.1, 2015.pp.97-98.

¹⁴ Según las cifras disponibles los marroquíes afiliados a la seguridad social en España se situaron a finales de noviembre de 2017 en 230.614 personas, según indicó el Ministerio español de Empleo y Seguridad Social.

¹⁵ Los datos se han tomado del Instituto Nacional de Estadísticas, datos provisionales publicados el 25 de junio de 2018 y pueden consultarse en https://www.ine.es/prensa/cp_e2018_p.pdf (fecha de consulta 30 de noviembre 2018).

¹⁶ GONZÁLEZ FALCÓN, I. y ROMERO MUÑOZ, A. “Prejuicios y estereotipos hacia las familias inmigrantes en la comunidad educativa. Repercusiones en la relación familia-escuela”, en Francisco Javier García Castaño, y KRESSOVA, N. (coord.) *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, 2011, pp. 1565-1574.

¹⁷ Esa expresión la encontramos en el Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, de 4 de julio de 1991, Principio General 8: “...las dos Partes se esforzarán en promover un mayor y más fuerte conocimiento mutuo, al objeto de eliminar viejos malentendidos y aprensiones colectivas que impiden una mejor comprensión entre sus sociedades y pueblos” (...) desarrollar una nueva filosofía en sus relaciones de cooperación (...) movilizar toda la fuerza y creatividad de sus sociedades en la búsqueda de un nuevo lenguaje común de cooperación”.

¹⁸ LLORENT-BEDMAR V., TERRÓN CARO, M.T., “La inmigración marroquí en España género y educación”, *ESE: Estudios sobre educación*, nº. 24, 2013, p.38.

de familia se transforma”¹⁹, sumergiéndose en un proceso de préstamo de aspectos de la vida cultural y material de los distintos grupos que coexisten. Sin embargo, aún quedan algunas concepciones que generan a veces un conflicto entre los valores y modos de organización de la sociedad de acogida, incluso a veces puedan ser incompatibles con el respeto de los principios fundamentales de igualdad y de libertad, garantizados por la Constitución española de 1978²⁰ y por la normativa convencional internacional y europea sobre derechos fundamentales²¹.

El hecho de que Marruecos sea un Estado confesional, y que la *Sharia* se caracterice por contener auténticas normas jurídicas en materia de familia, implican que el Código de familia marroquí deba ser fiel a la tradición, adecuándose en su articulado a las prescripciones de la religión islámica en esta materia²². Ese ordenamiento jurídico es muy diferente al de los países miembros de la Unión Europea y por supuesto al de España. Y genera por lo tanto ciertos tipos de conflictos interculturales de Derecho de Familia, como en el caso del matrimonio poligámico.

La poligamia, como es sabido, aún permanece vigente en la *sharía* islámica y en determinados países africanos y asiáticos. Es admitida por la mayoría de las legislaciones de Derecho de Familia de los Estados islámicos, en virtud de la cual un hombre, según lo “preceptuado” en el Corán, puede contraer matrimonio hasta con cuatro mujeres a la vez, pero no a la inversa. La reglamentación coránica sobre la poligamia se encuentra estipulada fundamentalmente en la *Aya* de la *azora Las mujeres*: 4:3. Lo primero que cabe destacar es que, como bien aparece encabezando la aleya 4:3, la poligamia es una institución que se establece con la finalidad principal de tratar a los huérfanos con mayor justicia social (4:3.- “Y si teméis no ser justos con los huérfanos... Casaos entonces, con quien queráis de entre las mujeres, con dos, tres o cuatro; pero si os teméis no ser justos... entonces con una sola...” Para entender estas líneas es necesario situarnos en el contexto socio-histórico de Medina del siglo VII, en donde los distintos conflictos bélicos entre tribus llevaban aparejados un elevado índice de mortalidad masculina y ello, a su vez, provocaba un número considerable de viudas y huérfanos que quedaban sin protección económica ni social. El inciso “...si os teméis no ser justos... entonces con una sola” ha sido interpretado como una prohibición

¹⁹ LOSADA CAMPO, T. “Aspectos socioculturales de la inmigración marroquí en España: la familia, el Islam. La segunda generación”, *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 2, 1998, pp. 97-108.

²⁰ Artículo 14: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

²¹ El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 (CEDH) no rechaza la poligamia, que puede entenderse incluida en el concepto de “vida familiar” (art. 8), pero el Tribunal reconoce la facultad de los Estados de preservar su cultura monógama, por considerarlo un fin legítimo incluido en el de la protección de la moral o los derechos y libertades de otros. Señalado en SOTO MOYA, M., “Mujer inmigrante marroquí: reagrupación familiar”, en *La situación jurídica familiar de la mujer marroquí en España*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2008, p. 147.

²² CERVILLA GARZÓN, M., D., “La aplicabilidad de las normas del Código de Familia marroquí (la Mudawana) que regulan el divorcio en España: el filtro constitucional”, *Cuadernos de derecho trasnacional*, vol.10, nº.1, 2018, pp. 144-163.

implícita de la poligamia, porque se considera imposible que el marido pueda por igual a sus esposas tanto afectiva como económicamente²³.

La poligamia, lejos de las manipulaciones y las tergiversaciones machistas, originariamente apelaba a la solidaridad que debe existir entre los creyentes musulmanes, pues incita al hombre a acoger dentro de su familia a una viuda con los hijos nacidos de su anterior matrimonio o a las huérfanas en calidad de esposa como la única forma viable-en su momento- de proporcionarles el sustento y la vivienda y evitarles, así, una vida de estrecheces y exclusión²⁴

Por lo tanto el tema de la poligamia debe entenderse a la luz de las obligaciones de la comunidad hacia los huérfanos y las viudas²⁵. La idea primordial es cubrir una necesidad social en situaciones en las que han quedado viudas con hijos a su cargo, solucionado con este instrumento jurídico un problema social concreto. Teniendo en cuenta que después de varios siglos es cuando apareció la pensión de viudedad²⁶ según DÍAZ AZNARTE su origen se sitúa en un contexto social en el que la mujer no se encontraba masivamente incorporada al mercado laboral y por tanto, en el momento del fallecimiento del cónyuge, necesitaba la intervención del sistema de protección social para su subsistencia²⁷. Por sorprendente que parezca, la cuestión de la poligamia en el Corán tiene más parecido con la Seguridad Social que con el harén y la visión estereotipada que tiene en Occidente.

La práctica de la poligamia en Marruecos de momento no está prohibida, sin embargo, resulta muy difícil de practicar -o casi imposible- tras la última reforma del Código de Familia Marroquí (artículos 40 a 46 de la *Mudawana*)²⁸, el cual establece importantes restricciones a la posibilidad de contraer matrimonio con más de una mujer: Deberá estar sometida en primer lugar al visto bueno previo de la primera esposa, la cual podrá incluir en el pacto matrimonial una cláusula que la prohíba. El varón deberá respetar la

²³ RIOSALIDO GAMBOTTI, I., *Compendio de Derecho islámico*, Madrid, 1993. p. 111, también HODGKINSON, K., *Muslim Family Law*, Londres, 1984, p. 95.

²⁴ PÉREZ BELTRÁN, C., "Regulaciones pacíficas de género en el Corán", en MOLINA RUEDA, B. MUÑOZ MUÑOZ, F.A., (coord), *Cosmovisiones de paz en el Mediterráneo antiguo y medieval*, 1998, pp. 319-320.

²⁵ VALENCIANO SAL, A., Una imprescindible reforma en el sistema de pensiones la pensión de viudedad, "su estado de necesidad hacia la dependencia y sus derivados", *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 109, 2011, pp. 111-142.

²⁶ En cuanto a la evolución histórica el primer referente sobre la pensión de viudedad en nuestro ordenamiento jurídico, lo encontramos en la Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900, donde se reconocía del derecho de la viuda a percibir una indemnización en caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, ya que, era el que ocupaba del sostenimiento económico de la unidad familiar, Esa ley Llamada la Ley Dato por el Ministro de Gobernación Eduardo Dato. Pero el origen de las prestaciones familiares, en el marco de los Seguros Obligatorios surge de la Ley, de 18 de julio de 1938 por la que se creó un subsidio familiar que incluía a todos los trabajadores que prestaran servicios por cuenta ajena. BONACHE MIRALLES, J., "La pensión de viudedad en España análisis crítico de la regulación actual", *Anales de Derecho*, vol.35, nº.1, 2017.

²⁷ DÍAZ AZNARTE, M. T., "Protección social de la población inmigrante y poligamia ¿hacia una nueva configuración de la pensión de viudedad? GARCÍA CASTAÑO, J., KRESSOVA, N., (coord.) *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, 2011, p. 763.

²⁸ Reino de Marruecos, Ministerio de Justicia, Dirección de Legislación. Disponible en <http://adala.justice.gov.ma/production/legislation/fr/Nouveautes/Code%20de%20la%20Famille.pdf> (fecha de consulta el 30 de noviembre de 2018).

igualdad de trato entre las esposas. Y por ello, además de informar a la primera esposa también tendrá la obligación de informar a la futura esposa. En segundo lugar, el hombre debe aportar las causas objetivas y excepcionales que justifican el nuevo matrimonio y pedir la autorización de un juez que determine si el marido tiene recursos económicos suficientes para otorgar a la segunda mujer e hijos el mismo trato digno que a la primera esposa. En caso de que la autorización sea favorable y la primera esposa no esté dispuesta a formar parte de esa unión, podrá pedir el divorcio y tendrá derecho a ser resarcida.

III. LA POLIGAMIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y EL TRATO QUE RECIBE EN LOS TRIBUNALES

La presencia de una población inmigrante extranjera y de confesión musulmana asentada en España plantea una problemática específica en Derecho Internacional Privado, y en otras disciplinas jurídicas, que no son ajenas al hecho cultural de su procedencia ni al establecimiento de relaciones privadas internacionales. Una de las prácticas que tan opuesta al orden público europeo y que genera un feroz rechazo es la poligamia. El matrimonio poligámico contradice derechos y principios constitucionales del ordenamiento jurídico español: la igualdad y la libertad (art. 1), la dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1), la igualdad y no discriminación (art. 14), y el derecho a contraer matrimonio en plena igualdad jurídica, igualdad de los contrayentes antes, durante y tras la celebración del matrimonio (art. 32)²⁹.

Las autoridades españolas en materia civil se han pronunciado sobre este tipo de matrimonio, al tiempo que la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) consolidaba una doctrina de rechazo³⁰ y censura que distingue dos perspectivas. Desde la óptica de los nacionales españoles, se niega toda posibilidad de que un español contraiga matrimonio con un extranjero casado, ya que ello atentaría a la dignidad constitucional de la persona y a la concepción española del matrimonio³¹. Desde la perspectiva de los extranjeros nacionalizados españoles que anteriormente hubieran contraído matrimonio poligámico válido bajo su primitiva ley personal, se rechaza su inscripción en el Registro Civil español, sustentándose tal negativa en idéntico argumento que la anterior³².

En el primer supuesto, porque el ordenamiento español no reconoce capacidad matrimonial a quien esté ligado con vínculo matrimonial (art. 46.2 Cc). En el segundo, porque la inscripción de un matrimonio en el Registro Civil español requiere que éste

²⁹ LABACA ZABALA, M.L., "El matrimonio polígamo islámico y su trascendencia en el ordenamiento jurídico español", *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, n.º. 14, 2008.

³⁰ BLASCO RASERO, C., "La aplicación del régimen matrimonial en la delimitación de los beneficiarios de la pensión de viudedad", *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, n.º. 121, 2013, pp. 80-82.

³¹ JUÁREZ PÉREZ, P., "Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso?", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º.23, 2012, pp. 13-14.

³² ASÍN CABRERA, M^a. A., "La práctica judicial española ante la diversidad multicultural de las relaciones familiares", *Anuario CIDOB de la inmigración*, n.º. 2015, (Ejemplar dedicado a: Flujos cambiantes, atonía institucional), pp. 301-328.

sea válido para ordenamiento local³³. No es posible proceder a la inscripción de los referidos matrimonios poligámicos por concurrir el impedimento de ligamen, que si bien en estos supuestos habría que aplicar el estatuto personal de los contrayentes (ley nacional), “la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (art. 12-3 CC) que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer”.

La poligamia, además de contravenir el principio de igualdad entre los cónyuges, se trata de unas de las conductas tipificadas como “Delitos contra las relaciones familiares”, expresamente prevista en el Capítulo I del Código Penal español bajo la rúbrica “De los matrimonios ilegales” y más específicamente en el artículo 217, según el cual: “El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año”.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina española, el delito de bigamia se considera cometido en “territorio español”, a los efectos del artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 8 del Código Civil, cuando un sujeto está vinculado por un matrimonio que es válido en España, sea cual sea el país de su celebración y, no obstante, contrae otro matrimonio que es, en principio, aunque solo aparentemente, también válido en España.

En lo que se refiere a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en lo general reconoce a los extranjeros el disfrute de los derechos y libertades recogidos en el Título I de la Constitución, y determina que su ejercicio ha de realizarse “en condiciones de igualdad con los españoles” (art. 3.1). Sin embargo, el mismo precepto inmediatamente especifica que su interpretación debe hacerse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y demás tratados internacionales vigentes para España en esta materia, y advierte de que en el ejercicio de tales derechos fundamentales, los extranjeros no podrán alegar “la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas” (art. 3.2).

En lo que respecta la concesión de la reagrupación familiar, el marco jurídico regulador de esta cuestión lo integran la LO 4/2000, (artículos del 16 al 19), Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (artículos del 52 al 58). La regulación esencial que esta normativa recoge respecto de la poligamia es la siguiente: reconoce la existencia de familias poligámicas y permite reagrupar a cualquiera de los cónyuges, pero sólo a uno de ellos.

Añadido a lo señalado anteriormente, las solicitudes de nacionalidad española presentadas por extranjeros que practican la poligamia lo habitual de la jurisdicción

³³ En este punto, señala la DGRN que resulta “evidente que una inscripción de matrimonio en el Registro español no puede reflejar que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace”.

contenciosa es la denegación sistemática de las solicitudes³⁴ al no cumplir con el requisito del “suficientemente grado de integración en la sociedad española” (art. 22.3 CC). Este requisito constituye justamente el caballo de batalla de las mencionadas solicitudes, mayoritariamente denegadas por considerar los tribunales que la condición de polígamo resulta incompatible con la adaptación a la cultura y costumbres españolas que debe acreditar todo aspirante a nacional del Estado español.

Sin embargo, en el orden social se han reconocido ciertos efectos legales a la poligamia, rompiendo de este modo con el firme rechazo, hacia esta institución, demostrado en otros órdenes jurídicos. Las soluciones otorgadas por la jurisprudencia española a la concesión del derecho de pensión de viudedad, solicitado por las esposas supérstites tras el fallecimiento del trabajador extranjero en España, han sido divergentes y no existía, por consiguiente, una posición jurisprudencial ni doctrinal unánime al respecto se puede diferenciar entre 3 soluciones³⁵:

La primera de ellas consiste en reconocer la pensión solamente a la primera esposa del varón polígamo. La pensión de viudedad sólo corresponde, y por entero, a la primera esposa del varón polígamo, ya que el segundo matrimonio se considera nulo para el Derecho español y no produce ningún efecto jurídico³⁶. Esta solución la encontramos en las resoluciones judiciales, (STSJ Cataluña, Social, 27 septiembre 2017 [poligamia y matrimonio en Senegal]; STSJ Cataluña, Social, 25 abril 2016 [matrimonio celebrado en Gambia], STSJ Cataluña núm. 5255/2003, Social, 30 julio 2003 [esposas gambianas].

La segunda tesis reparte la pensión de viudedad entre las diferentes esposas en proporción al tiempo que permanecieron casadas con el varón. Esta segunda postura, sostiene que debe repartirse la pensión de viudedad española entre las esposas del fallecido en proporción al tiempo que permanecieron casadas con fallecido (STSJ Madrid núm. 456/2002, Social, 29 julio 2002)³⁷.

La tercera y mayoritaria, reconoce la pensión por partes iguales a todas las esposas del varón polígamo. Esta tesis la encontramos en la sentencia (STSJ Madrid 29 julio 2002 [esposas marroquíes]; Sent. Juzgado Social núm.3 La Coruña 13 julio 1998, confirmada

³⁴ La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de septiembre de 2017 deniega la adquisición de la nacionalidad española a un ciudadano de la República de Guinea por polígamo, al no cumplir con el requisito del “suficientemente grado de integración en la sociedad española” (art. 22.3 CC), dando la razón así a la DGRN. CASTELLANOS RUIZ, M^a. J., Denegación de la nacionalidad española por poligamia: análisis jurisprudencial, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 10, N^o. 1, 2018, pp. 94-126.

³⁵ VALVERDE MARTÍNEZ, M.J., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n^o.2. 2018, pp.722-723. También JUÁREZ PÉREZ, P., “Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso?” *op cit*, pp. 38-39.

³⁶ STSJ Cataluña, Social, 27 septiembre 2017 [ECLI: ES: TSJCAT: 2017:9230]; STSJ Cataluña, Social, 25 abril 2016 [AS 2016\879]; STSJ Cataluña, Social, 30 julio 2003 [AS 2003\3049]; STSJ Com. Valenciana Social, 6 junio 2005 [AS 2005\2454].

³⁷ STSJ Madrid, Social, 456/2002, de 29 julio 2002 [AS 2002\3324].

por la STSJ Galicia, Social, 2 abril 2002 [esposas senegalesas], STSJ Andalucía 30 enero 2003 [esposas marroquíes]³⁸.

Esta tercera solución es preferible, por varios motivos: preserva la seguridad jurídica internacional y la igualdad ante la Ley, cubre las necesidades sociales de todas las mujeres que eran legalmente esposas del fallecido, no vulnera el orden público internacional “presupuestario” español, pues no perjudica a las arcas públicas del Estado español, ya que la pensión a pagar es única y sólo resulta repartida entre las esposas y finalmente, es una solución que se alinea con la recogida en los convenios internacionales firmados por España que abordan el supuesto de múltiples viudas del cotizante³⁹. Esta misma solución es la que adoptó el Tribunal Supremo el 24 de enero de 2018 como vamos a comprobar en el siguiente apartado.

IV. EL TRIBUNAL SUPREMO DICTA QUE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD SE REPARTE ENTRE DOS VIUDAS EN APLICACIÓN DEL CONVENIO BILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha reconocido el derecho a cobrar la pensión de viudedad a dos esposas⁴⁰ de un ciudadano marroquí⁴¹ polígamo que sirvió para el ejército español en el Sáhara y que percibía una paga con cargo al Estado español.

La pensión sí tenía reconocida la primera esposa, pero no a la segunda. Esta última presentó solicitud ante la Subdirección General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa español, que denegó su petición. Posteriormente, el Ministerio de Defensa, en alzada y con audiencia a la primera esposa del soldado fallecido, desestima nuevamente la solicitud mediante resolución administrativa. Dicha resolución es recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. Mediante sentencia de 18 octubre 2016 dictada por el referido tribunal, se desestima el recurso contencioso-administrativo planteado por la interesada al quedar acreditada la situación proscrita de “bigamia” y porque el Real Decreto Legislativo 670/1987 no contempla la pensión de viudedad para casos de pluralidad de cónyuges supervivientes como el presente, puesto que el tenor literal del citado art. 38 se refiere al “cónyuge”, en singular.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) estimó el recurso de casación presentado por la segunda esposa del fallecido contra la sentencia del Tribunal

³⁸ STSJ Madrid Soc., 456/2002, 29 julio 2002 [AS 2002\3324]; STSJ Galicia, Social, 2 abril 2002 [AS 2002\899]; S. Juzg Social 3 La Coruña 13 julio 1998 [AS 2001\1493]; STSJ Andalucía 30 enero 2003 [JUR 2003\96144]; STSJ Andalucía 18 junio 2015 [AS 2015\1520].

³⁹ QUIÑONES ESCÁMEZ, A., Derecho e inmigración: el repudio islámico en Europa, Barcelona, 2000.

⁴⁰ MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., “El matrimonio poligámico y la pensión de viudedad: sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS de 24 de enero de 2018, recurso 98/2017”, *Revista digital de real e ilustre Abogados de Zaragoza* (REICAZ), disponible en <http://revista.reicaz.es/numeros-antiores/n-011/el-matrimonio-poligamico-y-la-pension-de-viudedad/> (fecha de consulta el 30 de noviembre de 2018).

⁴¹ Mohamed Messaud Abderraman (Moutaouikil) sirvió como soldado del ejército español en el Sahara (en el momento del Protectorado en las regiones del sur de Marruecos). Murió en 2013 a los 80 años. Sus dos esposas compartirán 220 euros de pensión según la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2018.

Superior de Justicia de Madrid, sin embargo, la sala tercera del Tribunal Supremo no cuestionó la doctrina del TSJM, pero reconoce el derecho a la pensión en favor de ambas viudas al aplicar el Convenio de Seguridad Social entre España y Marruecos. Los jueces consideran que, en este caso, prima el artículo 23 del Convenio de Seguridad Social, firmado entre España y Marruecos el 8 de noviembre de 1979. La Sala señaló que ese artículo, por la posición jerárquica⁴² que tiene en el ordenamiento jurídico y por el reconocimiento que le otorga el artículo 96 de la Constitución española, "permite que por vía interpretativa" ampliar o extender la condición de beneficiarias en el régimen de clases pasivas del Estado a todas las esposas que estuvieran simultáneamente casadas, en una situación de poligamia, con el fallecido, que percibía una pensión con cargo al Estado español, y que fuesen beneficiarias de la misma según la legislación marroquí.

El argumento decisivo es que el orden público internacional no opera contra el ordenamiento español. El orden público produce efectos respecto del Derecho foráneo que se pretende aplicar en España en virtud de la ley personal de un extranjero. Pero no se puede invocar contra el propio ordenamiento español, el cual ha dado respuesta a esta cuestión. El art. 23 del Convenio en materia de Seguridad Social Hispano-Marroquí establece: "*La pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarias de dicha prestación*". Por consiguiente, en el convenio bilateral de España con Marruecos se ha previsto el problema que puede surgir con las viudas de los polígamos, reconociendo a estos efectos el vínculo matrimonial existente, acordando que la pensión de viudedad se reparta por partes iguales entre las viudas.

Por ello, el tribunal concluye el 24 enero de 2018 que la situación de poligamia del fallecido "no impide, por razones de orden público, el reconocimiento del derecho a una pensión de viudedad a favor de todas las esposas que, de acuerdo con su ley personal, estuvieran simultáneamente casadas con el causante perceptor de una pensión con cargo al Estado español".

A pesar del fallo a favor, la sentencia del Supremo cuenta con un voto particular⁴³ que discrepa de la interpretación realizada, considerando que la poligamia se asienta sobre una base constitutiva de delito.

En relación con el caso que nos ocupa, Valverde Martínez y Carrascosa González creen que debe rechazarse el efecto constitutivo del matrimonio poligámico en España, pero

⁴² PODER JUDICIAL "El Tribunal Supremo reconoce el derecho de dos viudas de un soldado marroquí polígamo que sirvió al ejército español en el Sáhara a compartir la pensión de viudedad", 30 de enero de 2018, disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-reconoce-el-derecho-de-dos-viudas-de-un-soldado-marroqui-poligamo-que-sirvio-al-ejercito-espanol-en-el-Sahara-a-compartir-la-pension-de-viudedad> (fecha de consulta el 30 de noviembre de 2018).

⁴³ Esta sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2018 contiene un voto particular formulado por D. José Luis Requero Ibáñez, al que se adhiere D. Jorge Rodríguez Zapata Pérez, negando la aplicación analógica del citado Convenio a una pensión del régimen de clases pasivas. Este voto particular defiende una aplicación restrictiva del citado Convenio argumentando que en caso contrario se reconocería un derecho a favor de alguien que ha estado unido matrimonialmente no ya bajo una forma matrimonial no reconocida en España, sino que se asienta sobre una base constitutiva de delito por ser contrario al sistema de valores que protege el ordenamiento español.

“al mismo tiempo, ese matrimonio válidamente celebrado en Marruecos puede considerarse válido en España a los solos efectos de que las dos esposas puedan cobrar una pensión de viudedad española. Admitir en España un efecto jurídico meramente “periférico” derivado de un matrimonio poligámico válidamente celebrado en Marruecos no produce daño sustancial a la estructura básica y a la cohesión de la sociedad española, como explica la doctrina. Por tanto, dichos efectos jurídicos pueden y deben admitirse en España por no considerarse contrarios al orden público internacional español. Que las dos esposas marroquíes del soldado marroquí cobren la pensión de viudedad con cargo al erario público español a partes iguales, no daña la estructura jurídica fundamental del Derecho español. Es más, se trata de un resultado justo”⁴⁴.

Como hemos señalado que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo falló a favor de las dos esposas del cotizante marroquí polígamo, y las ha considerado beneficiarias, de la pensión de viudedad española. Para calcular el importe que corresponde a cada una de las esposas, el tribunal se basa en el artículo 23 del Convenio hispano-marroquí antes señalado, que acuerda que la única pensión de viudedad que se reconozca se dividirá por partes iguales de acuerdo con la legislación marroquí. Sin embargo, lo sorprendente es que ese Convenio no cubre el “régimen español de clases pasivas”⁴⁵ sino las prestaciones que ofrece el “Régimen General de la Seguridad Social” española según su artículo 2⁴⁶.

V. EL ACUERDO BILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS DE 1979

En la disciplina de las Relaciones Internacionales, a la hora de analizar el funcionamiento del sistema internacional, una de las vías es la de negociación. Una de las culminaciones de esta vía de la negociación, aunque no la única posible, la constituye la celebración de un tratado.

Los tratados o convenios internacionales han sido considerados siempre por la doctrina, el Derecho internacional consuetudinario o convencional y la jurisprudencia, nacional e

⁴⁴ VALVERDE MARTÍNEZ, M.J., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado”, *op cit.* p.726.

⁴⁵ Las pensiones de los empleados públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado tienen algunas particularidades respecto del resto de pensiones. Un ejemplo es que la gestión de las pensiones de las clases pasivas la realiza el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y no la Seguridad Social (hasta 2010). El personal incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado: Funcionarios de carrera y en prácticas de la Administración General del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales, de otros órganos constitucionales o estatales que lo prevean, y, funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas, Militares de carrera, de las Escalas de complemento, de tropa y marinería profesional y los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares, Ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos.

⁴⁶ Artículo 2.2 del Convenio: A las disposiciones legales sobre los Regímenes Especiales siguientes, por lo que respecta a las contingencias a que se refiere el inciso A, número 1: a) Agrario; b) Del Mar; c) De la Minería del Carbón; d) De Trabajadores Ferroviarios; e) De Empleados del Hogar; f) De Trabajadores independientes o Autónomos; g) De Representantes de Comercio; h) De Estudiantes; i) De Artistas; j) De Escritores de Libros; k) De Toreros.

internacional, como superiores a las normas de Derecho interno, a las que se imponen⁴⁷. Esta jerarquía superior se admite, en numerosos casos de forma explícita, no sólo desde el punto de vista del Derecho internacional cuando lo enuncia claramente, sino aún por parte de los textos constitucionales que admiten tal supremacía surgida de un tratado que ha sido firmado y ratificado por el propio Estado.

Todos los Convenios bilaterales suelen adoptar una estructura formal similar, sin perjuicio de las lógicas diferencias derivadas, sobre todo, de la mayor o menor extensión de su contenido. Eso tratados recogen unas situaciones concretas a proteger, los beneficiarios de las mismas y los mecanismos para reconocer el tiempo cotizado entre los países firmantes: jubilación, incapacidades, viudedad, orfandad... etc. Su ámbito de protección extiende a la familia del asalariado⁴⁸ establecen la regla general de que tales prestaciones serán reconocidas al trabajador por cuenta ajena o al titular de una pensión, de acuerdo con la legislación del Estado en cuyo territorio se ejerza la actividad laboral o de cuyo sistema social sea beneficiario el sujeto, aún en el caso de que los familiares por los que se solicita la prestación residan en el territorio del otro país contratante.

El 8 noviembre de 1979, el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, “*resueltos a cooperar en el ámbito social*” y “*afirmando el principio de igualdad de trato entre los nacionales de los dos países en orden a las legislaciones de Seguridad Social de cada uno de ellos*”⁴⁹ rubricaron un Convenio internacional bilateral sobre Seguridad Social, tendente a coordinar la aplicación, a los nacionales de los dos países, de las legislaciones de España y del Reino de Marruecos. Dicho convenio internacional bilateral se integró en el ordenamiento jurídico español tras ser publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 octubre 1982 y entró en vigor el 1 octubre 1982. Este convenio, junto a varios tratados⁵⁰, ha sido firmado después de la vista de Rey Juan Carlos I a Marruecos en junio de 1979⁵¹. Fue aplicado por España desde su ratificación, pero no por Marruecos, que ha tardado un año y medio en aplicarlo⁵².

Este Convenio es aplicable a los trabajadores españoles y marroquíes que estén o hayan estado sujetos a la legislación de la Seguridad Social de uno o de ambos países, así como a sus familiares. Después de su entrada en vigor, este convenio ha sido muy criticado por la Asociación de Españoles Residentes en Marruecos (ADERMA), por

⁴⁷ ESPADA RAMOS, M. L., “El control interno de los tratados internacionales”. *Revista española de Derecho internacional*, vol. XXXII, 1980, p. 13.

⁴⁸ CORREA CARRASCO, M., “La Protección Social en las Relaciones Laborales Extraterritoriales”, disponible en http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/320c3002-5220-49ce-a414-6a64408bdb3a/F_2005_11.pdf?MOD=AJPERES&CVID (fecha de consulta el 25 de noviembre de 2018).

⁴⁹ Instrumento de Ratificación de 5 de julio de 1982 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 8 de noviembre de 1979.

⁵⁰ MARQUINA BARRIO, A. “Las relaciones de España con los estados del Magreb, 1975-1986” en J.TUSELL, J.AVILÉS y R.PARDO (Eds.): *La política exterior de España en el siglo XX* Madrid, Biblioteca Nueva-UNED, 2000, pp.512- 515.

⁵¹ TORREJÓN RODRÍGUEZ, J., D., “Las relaciones entre España y Marruecos según sus Tratados internacionales”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº.11, 2006, p. 14.

⁵² DEL PINO, D., “Firmado un acuerdo con Marruecos sobre seguridad social”, *El País*, 10 de febrero 1984. Disponible en https://elpais.com/diario/1984/02/10/economia/445215620_850215.html (fecha de consulta 23 de noviembre de 2018).

considerar que lesiona sus intereses, y que no fueron consultados antes de su firma. ADERMA adoptó esta actitud después de numerosas e infructuosas gestiones llevadas a cabo con los organismos competentes en Madrid con el objetivo de aliviar los problemas que a ellos les causa el citado convenio. Para la Asociación hay varios apartados que lesionan los derechos y los intereses de los trabajadores españoles⁵³ en Marruecos:

1. La desigualdad de prestaciones entre la Seguridad Social española y la marroquí, a la que los españoles residentes en Marruecos se ven ahora obligados a acogerse⁵⁴.
2. En virtud de este convenio, los marroquíes que trabajan en España se puedan acoger al seguro de desempleo, mientras que los trabajadores españoles en Marruecos no pueden hacerlo puesto que tal seguro de desempleo no existe en Marruecos.
3. La pensión máxima en Marruecos, independientemente del salario por el cual se haya cotizado, no sobrepasa jamás y, en ningún caso, las 36.000 pesetas y tiende a bajar en la medida de la devaluación del dirham marroquí.
4. Los trabajadores por cuenta propia no se pueden afiliarse en Marruecos ya que no existen mutualidades laborales para este colectivo.

Lejos de las críticas señaladas por (ADERMA), son varios los datos que debemos tener presentes en lo que se refiere a este Convenio bilateral:

- Para adquirir las prestaciones de carácter contributivo previstas en el Convenio, se pueden sumar los períodos de seguro cumplidos en España y en Marruecos.
- Asimismo, las prestaciones económicas de carácter contributivo se podrán percibir con independencia de que el interesado resida o se encuentre en España o en Marruecos.
- Cada país tendrá que abonar sus propias prestaciones directamente al beneficiario.
- Las personas que reúnan los requisitos exigidos por las legislaciones de ambos países para tener derecho a una pensión contributiva, podrán percibir ésta de cada uno de ellos.

VI. CONCLUSIONES

España se ha convertido en un país de importación de trabajadores procedentes de terceros países, principalmente del Este de Europa, de África, de Asia y de Sudamérica. Estos hechos se traducen en una creciente internacionalización de las relaciones familiares, en las que se manifiesta la concurrencia de concepciones y de modelos de

⁵³ DEL PINO, D., "Los españoles residentes en Marruecos recurren legalmente contra el convenio de Seguridad Social", 11 de diciembre de 1984, señalado en https://elpais.com/diario/1984/12/11/economia/471567619_850215.html, (fecha de consulta 30 de noviembre de 2018).

⁵⁴ Un buen número de españoles que estaban afiliados a la Seguridad Social española, en virtud del Decreto 1075/70, según el cual el Instituto Español de Emigración pagaba la parte correspondiente a la empresa, fueron notificados el día 2 de mayo de 1983, solo tres meses después de entrado en vigor el convenio, por la Dirección General de Emigración, que habían sido dados de baja.

familia muy diversos. Lo que pudiera constituir una fuente de conflictos cuando los ordenamientos jurídicos de esos ciudadanos entran en relación con el ordenamiento jurídico español, aún más si proceden de países confesionales, con una gran presencia de la religión tanto en las sociedades como en sus normativas.

Existe un vínculo muy estrecho entre el Derecho Civil y el Derecho Social y se hace aún más conexo entre el régimen jurídico de la pensión de viudedad y las normas civiles que regulan el matrimonio. Dado que el matrimonio genera un derecho inmediato a la prestación social tras el fallecimiento del causante. Ante algunas situaciones fruto de la multiculturalidad los tribunales españoles tuvieron que extender la pensión de viudedad a ciertas situaciones de poligamia, viudas de cotizantes extranjeros, para no dejarlas desprotegidas por el hecho de que no se reconozca validez a sus matrimonios según la legislación española.